

RESOLUCION N. 00098

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al **Radicado 2013ER024309 del 05 de marzo de 2013** y el **Acta/requerimiento 1160 del 26 de abril de 2013**, realizó visita técnica de inspección los días **01, 07 y 14 de junio de 2013**, al establecimiento de comercio **BAR LA NOVENA BOGOTÁ**, ubicado en la Carrera 12 Bis No. 161B – 30 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 9514641, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el **Auto 03177 del 28 de noviembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso al señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, el día 10 de marzo de 2014 previo envío de citatorio para notificación personal mediante radicado 2014EE015158 del 30 de enero de 2014, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013.

A través del **Auto 01085 del 12 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, de la siguiente manera:

“(...) Cargo Primero. - Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola con dos bafles propios, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo. - Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo tercero. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (...).”

El anterior auto fue notificado edicto al señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, el día 27 de agosto de 2015, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2015EE129802 del 16 de julio de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 05594 del 30 de octubre de 2018**, al señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

- 1. El radicado No. 2013ER024309 del 05 de marzo de 2013, en el cual se pone en conocimiento de esta entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 12 bis No. 161 B – 30 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.***

2. El acta de requerimiento No. 1160 del 26 de abril de 2013, en la cual esta autoridad ambiental otorga un término de 20 días calendario al propietario del establecimiento denominado BAR LA NOVENA BOGOTA, ubicado en la carrera 12 bis No. 161 B – 30 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, para que efectué las actividades necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de ruido.
3. El concepto técnico No. 06043 del 28 de agosto de 2013, aclarado por el concepto técnico No. 08369 el 14 de noviembre de 2016, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) fue de 65.7 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 14 de junio de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SoundPro SP DL 1-1/3, con No. de serie BLH040029, con fecha de calibración electrónica del 24 de agosto de 2012.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOH060021, con fecha de calibración electrónica del 24 de agosto de 2012. (...)

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de septiembre de 2019, al señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, previo envío de citación para notificación personal por medio del radicado 2018EE253963 del 30 de octubre de 2018.

Una vez, verificada la página www.registraduria.gov.co se pudo establecer que el señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA – (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía 9514641, se encuentra en estado fallecido tal y como lo demuestra el siguiente soporte:

“(…)



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 07/01/2025

El número de documento **9514641** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función

pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En Sentencia C-506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). (...)”

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se observa que el trámite administrativo iniciado mediante Auto 1280 del 28 de marzo del 2018, tuvo formulación de cargos y se ordenó la etapa probatoria, siendo notificados debidamente cada acto administrativo del proceso sancionatorio en comento.

Ahora bien, revisada la página web de la Registraduría Nacional (<https://www.registraduria.gov.co>), se evidencia que el señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 9514641, se encuentra en estado fallecido.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**, que en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones; siendo requisito de procedibilidad, y en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor que se aplica a la **“cancelación de la matrícula mercantil”**. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor,

perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto este ya no se considera sujeto de derecho.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 indica:

*“(…) **ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)” (negrilla fuera de teto)*

Así las cosas, dicho esto esta Autoridad Ambiental procederá a aplicar la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que a saber prescribe “**Muerte del investigado cuando es una persona natural (...).**” y ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra el presunto infractor y, atendiendo los principios administrativos en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría se ordenará archivar el **Expediente SDA-08-2013-2009.**

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numerales 1 y 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

9. Expedir los actos que ordenen el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 03177 del 28 de noviembre de 2013**, en contra del señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA - (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía 9514641, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente SDA-08-2013-2009, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con el lleno de los requisitos establecidos para el presente caso, en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2025



LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20242090	FECHA EJECUCIÓN:	08/01/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	08/01/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: **SDA-08-2013-2009**